

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "BLU INTERLUDE", de bandera de Chile, ocurrido el 28 de octubre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de visita del 28 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento del arribo forzoso de la motonave "BLU INTERLUDE" de bandera de Chile a dicho puerto.
2. Ese mismo día, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción expidió auto de apertura a través del cual decretó la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 25 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la nave "BLU INTERLUDE", ocurrida el 28 de octubre de 2009.

Asimismo declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor JUAN PABLO DEL SOLAR GOLDSMITH, capitán de la citada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º, del artículo 8º, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 20 al 25 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El día 25 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la nave "BLU INTERLUDE", ocurrida el 28 de octubre de 2009.

Md

Asimismo declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor JUAN PABLO DEL SOLAR GOLDSMITH, capitán de la citada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

169

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la autorización de zarpe (Folio No. 12) expedida por la Capitanía de Puerto de Isla Mujeres, la motonave "BLU INTERLUDE", de nacionalidad Chilena, partió el 21 de octubre con destino a Roatán Honduras.

Durante la travesía marítima, y en virtud de la declaración rendida por el capitán de la citada nave (Folio No. 13), éste y su tripulación fueron víctimas de piratas, los cuales los despojaron de todas sus pertenencias.

Sin embargo, el motivo del arribo al puerto de San Andrés estuvo basado en razones personales y turísticas (Folio No. 13).

Una vez, el Capitán de Puerto tiene conocimiento del presunto siniestro marítimo de arribada forzosa, procedió a expedir auto de apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.}

Con fundamento en las pruebas debidamente practicadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2009 a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de San Andrés de la nave "BLU INTERLUDE", ocurrida el 28 de octubre de 2009.

Asimismo declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor JUAN PABLO DEL SOLAR GOLDSMITH, capitán de la citada nave, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN

Conforme a los anteriores hechos, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, asimismo hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En primer lugar, cabe mencionar que dentro de las pruebas practicadas por el Capitán de Puerto se evidencia como *plena prueba* la declaración de parte rendida por el señor JUAN PABLO DEL SOLAR GOLDSMITH, capitán de la citada nave, de la cual se puede esgrimir lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuáles fueron las razones por las cuales (sic) decidió arribar a la isla de San Andrés. CONTESTO: Estaba planificado en mi itinerario pasar a San Andrés como destino turístico en mi navegación al canal de Panamá..." (Subrayado y cursiva por fuera de texto, Folio No. 13).

Por su parte, el señor MATÍAS ANDRÉS DEL SOLAR GOLDSMITH, tripulante de la referenciada nave, indicó:

"..., PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho cuales eran las condiciones de tiempo y del mar en el momento de (sic) ocurrieron los hechos. CONTESTO: viento casi cero y el mar plano..." (Subrayado y cursiva por fuera de texto, Folio No. 13).

Del precedente medio probatorio, se puede deducir la confesión por parte del capitán de la nave, en cuanto que la arribada forzosa no se hizo por circunstancias necesarias, es decir que procediera por la

160

ocurrencia de un caso fortuito inevitable (Art.1541, Código de Comercio), sino por situaciones de comodidad o conveniencia.

Asimismo, se evidencia que dicha confesión no fue desvirtuada por ninguna otra prueba (Artículo 174 y 200 Código de Procedimiento Civil) obrante en el expediente, todo lo contrario fue ratificada por la declaración del tripulante (Folio No. 14) que señaló condiciones estables de tiempo para el día en que el capitán decidió cambiar de rumbo.

De esta manera, al no percibirse por este Despacho medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción legal de arribada forzosa ilegítima (Art. 1541, Código de Comercio) a cargo del capitán de la nave BLU INTERLUDE, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2009.

Por otra parte, tratándose de la sanción impuesta por concepto de violación a las normas de la Marina Mercante, la cual es equivalente a un LLAMADO DE ATENCIÓN, esta Dirección considera necesario instar al Capitán de Puerto de San Andrés que cuando se demuestre durante la investigación violación por este concepto, se hace necesario señalar en el fallo de primera instancia los postulados transgredidos y los hechos constitutivos de la respectiva sanción, los cuales deben estar ajustados a los principios constitucionales y procesales de proporcionalidad y razonabilidad

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Con relación al avalúo, no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Sin embargo, en virtud de la naturaleza del siniestro y en consideración a que no existen hechos que demuestren la causación de daños y su posible tasación, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

Este Despacho al igual que el Capitán de Puerto de San Andrés constata transgresión flagrante a las obligaciones del capitán estipuladas en los artículos 1540 y 1541 del Código de Comercio.

En este sentido, se procederá a confirmar la declaración de responsabilidad por este concepto, reiterando a la vez la sanción impuesta relacionada con el Llamado de Atención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido del presente fallo al señor JUAN PABLO DEL SOLAR GOLDSMITH, en calidad de capitán de la motonave BLU INTERLUDE, al señor RENÉ CARDONA TORRES, Agente Marítimo; y

1/29

demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

12 JUL. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo